Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 31, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 31 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 12, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada a partir de los hechos denunciados por Mario Hernán A y Lilia Albina M , quienes declararon que tomaron conocimiento de que personas aún desconocidas habrían constituido ficticiamente una sociedad a nombre de ellos. Señalaron que tomaron conocimiento de esas contingencias en razón de que habían recibido dos telegramas donde se los consignaba como socios gerentes de aquella firma –- denominada L del S SRL– y se los intimaba a abonar una determinada cantidad de dinero a quien habría sido empleado en relación de dependencia de la aludida sociedad. Asimismo dijeron que negaban en forma absoluta tales circunstancias (ver declaraciones de fechas 25 y 26 de abril de 2017).

La justicia ordinaria ordenó medidas de verificación y evaluó sus resultados para tener por comprobados los dichos de los denunciantes y establecer el objeto procesal de la causa.

Concretamente tuvo en consideración la documentación que surgía del legajo original de la firma, que había remitido la Inspección General de Justicia, así como el resultado negativo que arrojó la pericia que se realizó respecto de las rúbricas obrantes en el acta constitutiva de la empresa y las indubitables de las declaraciones testimoniales de los damnificados. Asimismo, tuvo en cuenta el contrato social, que tenía fecha el 21 de diciembre de 2000, y la circunstancia de que en ese acto había intervenido el escribano Marcelo S A , a cuyo respecto el Colegio Público de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires había informado que las actuaciones notariales eran genuinas y que aquél, hoy fallecido, había sido además destituido con fecha 22 de agosto de 2002. Incluso evaluó que el Registro Nacional de las Personas dio cuenta de que tanto a A como a M les fueron otorgados sus respectivos documentos de identidad originales y que ambos solicitaron sendos ejemplares "A" recién en los años 2010 y 2013, respectivamente. También valoró que la AFIP informó que la firma no se encontraba inscripta como contribuyente.

Sobre la base de esos elementos, consideró que personas aún indeterminadas se habrían valido indebidamente de la identidad de los denunciantes para constituir una empresa ficticia a través de un instrumento apócrifo de naturaleza privada, para explotarla comercialmente con el trabajo de terceras personas no registradas laboralmente.

Sostuvo además que, para llevar adelante el plan delictual, los autores del hecho habrían certificado ante escribano público las firmas de los supuestos socios plasmados en el contrato, y que –aun cuando no era posible afirmar que en ese acto se hubieran utilizado los documentos de identidad de A y M , ya que éstos no habrían sufrido su pérdida ni su sustracción– cabía igualmente considerar que debieron haberse utilizado necesariamente documentos nacionales de identidad falsificados o ajenos, lo que en ambos casos determinaría la jurisdicción de excepción.

Tras ello, encuadró los hechos en las figuras descriptas en los artículos 293 y 296 del Código Penal, y sostuvo que éstos, además, habrían infringido el régimen penal tributario. Por esas razones, el 25 de septiembre de 2020 se declaró materialmente incompetente a favor del juzgado federal.

Éste rechazó tal atribución el 22 de octubre del mismo año. Sostuvo que nada indicaba que se hubieran utilizado documentos nacionales falsos en los hechos, ya que tal como lo admitía el declinante los damnificados poseían los suyos originales. Consideró que también podría suponerse que el escribano no haya requerido ningún documento en el momento de la constitución del acta y hasta que éste hubiera participado en la maniobra delictiva en cuestión, especialmente cuando había sido destituido por irregularidades en su función. Tras ello, devolvió las actuaciones al tribunal de origen, quien ocho días después las elevó a conocimiento de la Corte.

Según mi parecer, la investigación llevada a cabo hasta el momento no alcanza para establecer con el grado de certeza necesario la real naturaleza de los hechos y discernir la competencia material en la causa, donde hasta el momento no se verifican concretas circunstancias que habiliten el fuero de excepción.

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria, donde no sólo se realiza un encuadre jurídico relativo a conductas de índole común, sino que además, se apoya la decisión de incompetencia material en meras conjeturas no corroboradas acerca de la utilización de documentos federales falsos o ajenos, pese a que –tal como lo señala el juez federal en el rechazo– existirían posibles indicios en la causa que permitirían además considerar lo contrario.

De la misma manera señala la declinatoria que los hechos habrían afectado el régimen penal tributario, sin referir de qué modo habría sucedido, ni ninguna otra circunstancia que pudiera sustentar tal afirmación general e indeterminada que pretende sostenerse en la mera referencia a un informe de la AFIP, el que –por otra parte– solo dio cuenta de que su sistema registral arrojaba la inscripción de una firma que no poseía el nombre exacto de la aquí en cuestión y que solicitaba que en caso de no corresponder se suministrasen mayores datos para una mejor averiguación (ver informe de fecha 24 de mayo de 2017 –Oficio n° 20630/17, señalizado como foja 50).

Por lo demás, considero oportuno mencionar en orden a este último punto, que aun en el caso en que tras una adecuada averiguación se hubiera determinado una hipótesis fáctica concreta

que pudiera encuadrar en algún supuesto de aquel régimen penal especial, correspondería inclusive establecer el lugar de su comisión con carácter previo a resolver qué juez debería investigarlo, desde que, en esta ciudad, resulta competente al respecto el fuero nacional en lo penal económico.

En definitiva, las consideraciones realizadas me llevan a concluir que la declinatoria no se sustenta en elementos que hasta el momento demuestren que se haya visto afectado algún interés nacional concreto en los términos del artículo 3, inciso 3º, de la ley 48 (conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

En tales condiciones, considero que resulta imprescindible dirigir la pesquisa en torno a discernir la real naturaleza de los episodios (conf. Competencia CSJ 4618/2015/CS1 - "N.N. s/estafa", resuelta el 17 de mayo de 2016), especialmente cuando la jurisdicción federal es de naturaleza excepcional y restrictiva (conf. 304:895, 331:1674 y 329:5713, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2021 11:17:51